



## NOTAS SOBRE LA NOCION DE LAICO EN LOS CANONISTAS DECIMONONICOS (\*)

JAVIER HERVADA

1. Los canonistas decimonónicos son el último eslabón de la secular decantación evolutiva del concepto de *laico* anterior al CIC (1), a partir del cual comenzaría —al cabo de algunos años— un período de interés sobre este concepto, como no lo hubo en cualquier época pasada. El Código de 1917 no hará, en esta materia, como en otras tantas, sino recoger las ideas anteriores; por eso interesa de modo particular conocer el pensamiento de los canonistas del siglo XIX. Ellos nos muestran todavía una trasfondo de ideas —que explican su concepto de laico— ya desaparecidas en la canonística postcodicial; ayudan, pues, a comprender en su sentido original ciertas expresiones de los comentaristas del Código, que estos repiten sin percibir el vaciamiento de contenido que han sufrido.

Sin pretensiones de exhaustividad, este estudio recoge un muestreo de la canonística decimonónica, con la esperanza de que sea suficientemente expresivo (2). No tratamos de la doctrina teológica por razones bien conocidas: los teólogos no se han ocupado de este tema hasta épocas recientes (3). Por último, adver-

---

(\*) Estudio realizado con ayuda del Plan General de fomento de la investigación en la Universidad.

(1) Por nuestra parte hemos estudiado ya la evolución de esta noción desde el siglo I hasta el siglo XI en dos artículos: *La definición nominal de laico*, en "Ius Canonicum", VIII (1968), págs. 471 ss.; y *Notas sobre el uso del término laico en los siglos VI al XI*, en "Ius Canonicum", XII (1972), n. 24, páginas 351 ss.

(2) El lector interesado puede encontrar otros autores, así como una descripción mucho más amplia de la condición jurídica del laico, en el libro de MATILDE BAHIMA, *La condición jurídica del laico en la doctrina canónica del siglo XIX* (Pamplona 1972).

(3) Todavía no hace muchos años, los diccionarios teológicos no incluían la voz *laico*. Incluso tratados *De Ecclesia* editados o reimpressos por los años



timos que exponemos también los autores de los primeros años del siglo xx (los anteriores a la promulgación del CIC), por formar una unidad con los anteriores.

2. Bajo el título *De personarum speciebus*, Cantini trata brevemente de la noción de laico. Los fieles, dice, se distinguen en laicos, o populares, y clérigos, o adscritos a los divinos ministerios. A ellos hay que añadir los monjes y los regulares, con una condición de vida casi media entre las otras dos categorías. Define los laicos como aquellos fieles que no teniendo un ministerio público, ni siendo regulares, se dedican a los negocios de la vida civil (4).

Si el citado autor se sitúa preferentemente en la tripartición, Vecchiotti, en cambio, se encuentra de lleno en la bipartición. Según Vecchiotti todos los cristianos se dividen en clérigos y laicos por razón del orden y de la potestad, del mismo modo que cualquier sociedad civil (*civitas*) bien ordenada consta de dos partes: la magistratura y el pueblo. Por eso la distinción entre clérigos y laicos no es de institución eclesiástica, sino que proviene del Derecho divino. Se pregunta más adelante si los monjes y los regulares deben ser tenidos como clérigos o como laicos. A esta pregunta responde que, a tenor de su origen, deben ser considerados laicos, pero como posteriormente se ordenaron hay que considerarlos como clérigos, salvo aquellos que no acceden a las órdenes, en cuyo caso han de ser considerados laicos, si bien disfrutando de los privilegios clericales, especialmente el del fuero y el del canon (5).

También Spennati coloca el criterio de distinción entre clérigos y laicos en el ejercicio de ministerios en la Iglesia. Pero añade que hay una noción amplia de clérigos en la cual caben los clérigos seculares y regulares, y por asimilación los eremitas (6).

Mención especial —por la extensión que dedica a nuestro tema, más que por la calidad de la obra— merece el que fue obispo de León, Francisco Gómez-Salazar. En el volumen primero de sus *Instituciones*, tratando de la organización de la Iglesia, escribe que los cristianos se distinguen por su estado, por su oficio entre los fieles y por la variedad de grados en cada estado u oficio; haciendo caso omiso de la primera distinción (que se refie-

50 no estudian esta noción. Vide ANA LEDESMA, *La condición jurídica del laico del CIC al Vaticano II* (Pamplona 1972), pág. 53.

(4) "Fidelium autem personae distinguuntur in laicos sive Populares... et clericos sive adscitos (*sic*) ad Divini ministerii sortem... His adiungendi sunt Monachi, et Regulares, quorum vitae ratio media fere est inter Clericos et Laicos, ut suo loco videbimus. Laicorum itaque nomine indicantur Christifideles, qui licitis quibusque vitae civilis negotiis vacantes, nec sacro funguntur publico ministerio, nec Regulari quavis professione obligantur". J. CANTINI, *Institutiones Iuris Canonici*, 3.<sup>a</sup> ed. (Pisis 1822), pág. 40.

(5) S. M. VECCHIOTTI, *Institutiones canonicae ex operibus Ioannis Card. Soglia excerptae*, I/2 (Taurini-Mediolani 1868), págs. 5 ss.

(6) G. SPENNATI, *Istituzioni di Diritto Canonico Universale esposto secondo il sistema de la Scuola alemana*, reimpresión (Napoli 1886), pág. 82.



re al grado de perfección, a las virtudes y a los premios), de la segunda y de la tercera resulta la división en clérigos y legos, por disposición divina, al ser transmitidos los poderes de orden y de jurisdicción sólo a determinadas personas (7).

En el segundo volumen, dedica el título VIII a los *legos*, que define como las personas que no desempeñan cargo o ministerio alguno eclesiástico por oficio. Pese a esta definición, divide los fieles en infieles, catecúmenos y bautizados; los bautizados en fieles, apóstatas y herejes; los fieles en clérigos y legos; y a los legos (entre otras divisiones: varones y hembras, libres y esclavos, casados y célibes, príncipes y súbditos, magistrados y ciudadanos) en seculares y regulares. Dejando de lado el aspecto de laberinto que presentan las divisiones que acabamos de reseñar —que por lo demás no son originales de este autor y revelan la pervivencia dentro de la idea de laico de restos de la confusión medieval entre lo temporal y lo espiritual, pues laico se toma en sentido amplísimo de cualquier hombre— puede ser útil apreciar la distinción entre dos conceptos que el autor separa: fiel y laico. Fiel es equivalente a católico (8), mientras lego o laico es el fiel que, como hemos visto, “no desempeña cargo alguno eclesiástico por oficio” (9).

Quizás lo más interesante de Gómez-Salazar sea el repertorio, bastante extenso, de los derechos comunes a los fieles y de sus obligaciones, que nos presenta un cuadro muy completo de la situación jurídica de los laicos, según el Derecho de la época. Los fieles pueden exigir: a) Que se les instruya en la doctrina cristiana y se les prevenga contra los peligros que amenacen la fe. b) Que se les administren los sacramentos y no se les prive de los sacramentales. c) Que se les dé entrada en el estado clerical y religioso, si reúnen los requisitos necesarios. También tienen derecho: d) A cultivar las ciencias teológicas y eclesiásticas y a combatir por escrito a los infieles, herejes y cismáticos, defendiendo la doctrina católica. e) A que los jueces eclesiásticos les amparen en los asuntos litigiosos sometidos a su jurisdicción. f) A que se les dé participación en los bienes espirituales comunes a los fieles en la forma y modo prescritos por la Iglesia. g) A reunirse en corporación con el título de cofradías, hermandades o congregaciones, para determinadas obras de misericordia y de

---

(7) F. GÓMEZ SALAZAR, *Instituciones de Derecho Canónico*, 3.<sup>a</sup> ed. (León 1891), I, págs. 527 ss. Sigue a Santo Tomás, aunque no lo cita, al señalar que la diversidad de órdenes existe para que todos y cada uno de los fieles consigan el bien común y que de ella resulta “la dignidad, hermosura y perfección” de la Iglesia.

(8) “Se entiende por fieles: *El conjunto de personas unidas entre sí mediante la profesión de una y la misma fe, participación de los mismos sacramentos, bajo el régimen de sus legítimos pastores y principalmente del Romano Pontífice*” (Es decir, el miembro de la Iglesia, según la definición que de ella dió Belarmino). Ob. cit., II, pág. 403.

(9) Ob. cit., II, pág. 403.



caridad: pero en este caso necesitan obtener la aprobación eclesiástica. h) Ejercen en virtud de la concesión o tolerancia de la Iglesia algunos oficios propios de los clérigos menores o tonsurados. i) Pueden adquirir en virtud de privilegio o costumbre el derecho de patronato con las prerrogativas anejas al mismo. Termina haciendo referencia a ciertas actividades dimanantes del sacerdocio común (oración, cierta especie de sacrificio inmolando hostias espirituales en el altar de su espíritu, ofrecimiento de todas las buenas obras, etc.).

Señala a continuación las prohibiciones que recaen sobre los laicos en virtud de las leyes eclesiásticas, divinas o humanas. Disputar con los herejes sobre los misterios de la religión, excepto si tienen licencia; absolver los pecados y celebrar la misa; recibir por sí mismos la comunión y comulgar bajo las dos especies; hacer y administrar —así dice— sacramentos o bendiciones sacerdotales; tocar los vasos sagrados sin causa suficiente; obtener dignidades o beneficios eclesiásticos y colocarse en el coro mientras se celebran los divinos oficios.

Y en tercer lugar enumera las obligaciones de los fieles: a) Por razón de la fe: conservarla y profesarla pública y privadamente. b) Por razón del vínculo de obediencia: obedecer a los Pastores y conservar la unidad con ellos, especialmente con el Romano Pontífice; guardar los preceptos de Dios y de la Iglesia. c) Por razón del vínculo de participación de los sacramentos: participar en los sacramentos, asistir al santo sacrificio de la misa especialmente los días festivos, confesar una vez al año y comulgar por Pascua, confesarse si incurrn en pecado mortal. d) Otros deberes: proveer a las necesidades temporales de la Iglesia, auxiliarla para que ejerza libremente su potestad y cumplir los deberes del propio estado. Finalmente indica las obligaciones de los príncipes cristianos para con la Iglesia y alude al deber de los padres de educar a sus hijos en la fe y la sana moral (10).

Ninguna novedad presenta Smith. Después de afirmar que todos los miembros o personas de la Iglesia se dividen en clérigos y laicos, y que esta distinción proviene *ex divina ordinatione*, no *ex humano jure*, escribe que los laicos “sunt illi qui nulli peculiari ecclesiastico ordini vel muneri addicti sunt”. Hace seguidamente un resumen de los derechos y deberes de los laicos sobre la base de la doctrina común del s. XIX, que ya hemos visto en el autor anterior y veremos en otros (11).

Muy conocido en su tiempo fue Aichner, autor de un *Compendium Juris Ecclesiastici* que tuvo más de diez ediciones. Según este autor la *constitución* de la Iglesia (es decir, su forma jurídico-social fundamental) consta de los variados miembros de la Sociedad eclesiástica orgánicamente dispuestos, esto es, de diver-

(10) Ob. cit., II, págs. 404 ss.

(11) S. B. SMITH, *Compendium Juris Canonici*, 4.<sup>a</sup> ed. (Neo-Eboraci 1890), págs. 59 ss.

esos estados o partes a través de los cuales la Iglesia se estructura. Estamos, pues, en presencia de una clara versión estamental de la comunidad eclesiástica. Los laicos, sigue diciendo el autor, hechos por el bautismo miembros del cuerpo de la Iglesia se insertan en un peculiar estado con ciertos derechos y deberes. Este estado es el laical o común (es decir, el propio del pueblo llano, no el común a todos), distinto de los demás estados (12). Los infieles se hacen laicos por el bautismo; los herejes y cismáticos por volver voluntariamente a la Iglesia (13). La condición de laico representa, pues, una condición de miembro de la Iglesia, de suerte que la herejía o el cisma, al separar de ella, separa del estado laical, por perderse los derechos y deberes inherentes al estado. Idea ésta que hay que poner en conexión con la noción de *persona* (concepto jurídico que no debe confundirse con el concepto filosófico correspondiente), que la ciencia canónica maneja en este siglo, importada de la ciencia jurídica secular (14).

(12) El conjunto de estados que Aichner enumera es el que sigue: "I. De statu ecclesiae communi seu laicali. II. De statu clericali. III. De statu ecclesiastico eximie tali in se spectato seu de beneficiis ecclesiasticis. IV. De eodem statu eccles. relative ad gradus hierarchicos. His adjungitur. V. De statu religioso, qui ex observantia consiliorum evangelicorum exurgit et laicos simul ac clericos continet". S. AICHNER, *Compendium Iuris Ecclesiastici ad usum cleri*, 8.<sup>a</sup> ed. (Brixinae 1895), págs. 178 ss.

(13) Ob. cit., pág. 179.

(14) No podemos detenernos en este punto, que demuestra una vez más que no es posible comprender la evolución de las ideas doctrinales sobre la noción de laico sin hacer constante referencia al contorno social y jurídico. Baste decir aquí que, como es sabido, la ciencia jurídica utiliza el término *persona* para designar —dicho sea sin entrar en más precisiones— al sujeto capaz de derechos y obligaciones, al sujeto de derecho. De este modo se llaman personas, no sólo los hombres individuales, sino también ciertos entes colectivos o institucionales (personas jurídicas o morales), que obviamente no son, filosóficamente hablando, seres personales.

En nuestro contexto histórico toda persona humana —por el mero hecho de serlo— es *persona* en sentido jurídico. Pero no ha ocurrido lo mismo en épocas anteriores. El hombre se consideraba persona en Derecho por razón de la posición social que ocupaba. Como dice Spennati en el s. XIX (ob. cit., pág. 79 s.), resumiendo una idea común en la ciencia jurídica de los siglos precedentes: "... un uomo si reputa persona quando è capace di esercitare dei diritti. La sola qualità di uomo non attribuisce necessariamente il carattere della personalità, ossia della capacità di diritto; evvi bisogno che vi si aggiunga lo *status*, la *conditio*. Sicchè in senso ampio uomo e persona sono sinonimi; inquantocchè esprimono la idea unica di un subbietto capace di diritti. Ma in senso stretto dicesi persona chiunque in una nazione è riconosciuto capace di esercitare diritti rispondenti al proprio stato. Persona est homo in statu quodam consideratus (Instit.). E dicesi *stato* la condizione in virtù della quale gli uomini sono suscettibili di diritti nelle civili comunanze".

Dos cosas pone de relieve el pasaje citado, uno de tantos que podrían traerse a colación; en primer lugar, que persona era un concepto que designaba, jurídicamente, al hombre en cuanto poseedor de un *estado* dentro de la sociedad. En una sociedad estamental, el hombre es persona en cuanto está inserto en su estado o estamento, esto es, es capaz de aquellos derechos propios de su estado o estamento. En segundo lugar, que por ser los estados o estamentos estratos configurativos de la sociedad, tenían rango constitucional; dentro de nuestra perspectiva diríamos que constituían un tema de Derecho constitucional.

Antes de adentarse en la exposición de los derechos de los laicos, Aichner señala un ámbito común a todos los bautizados, cualquiera que sea su estado: "Omnes baptizati et actu ad ecclesiae corpus pertinentes sunt personae ecclesiasticae in sensu latissimo et constituunt illud sacerdotium internum et invisibile, de quo s. Petrus: *Vos autem, inquit, genus electum, regale sacerdotium, gens sancta, populus acquisitionis*" (15). E inmediatamente después pasa a enumerar los derechos peculiares ("eximiae praerogativae et iura quaedam singularia") de los laicos. Esta posición de los laicos la divide en *pasiva* y *activa*, convertida, según una llamada marginal, en participación en la potestad de la Iglesia (16).

Desde un punto de vista pasivo los laicos tienen un derecho básico: exigir que la triple potestad de la Iglesia se ejerza convenientemente, de modo que "commoda spiritualia ubertim in fideles redundant" (17). Este derecho básico se desglosa en los siguientes, entre otros: 1.º el derecho a recibir la verdadera doctrina de Cristo; 2.º el derecho a que se les administren fielmente los sacramentos y los sacramentales; 3.º el derecho a acudir libremente a los jueces eclesiásticos; y 4.º en general, los derechos que se derivan de su comunión con la Iglesia, v. gr., el derecho a recibir sepultura eclesiástica.

Asimismo, por razón del sacerdocio común (sacerdocio interno le llama Aichner conforme a la terminología de la época), los laicos influyen en el ejercicio de la potestad eclesiástica: a) Res-

---

Una tercera cosa podemos señalar. Que indicando el término persona el hombre en su estado y éste la condición dentro de la sociedad, era posible establecer grados de personalidad. Según el estado otorgase mayor o menor número de derechos y facultades de intervención activa en la vida de la sociedad —recuérdese que la sociedad estamental no es igualitaria—, se era, siempre en su sentido jurídico, más o menos persona. Ya hemos visto que Spennati habla de persona en sentido amplio y en sentido estricto. Otros varios autores utilizan estos esquemas aplicándolos al aspecto externo, jurídico-social, de la Iglesia. Así, por ejemplo, T. Dolliner (*Dissertationes de iure personarum ecclesiasticarum*, Viennae 1824) distingue entre personas en sentido estricto, que son los clérigos con un oficio, personas en sentido lato y propio, o sea los clérigos, y personas en sentido latísimo, que son los laicos. Análogamente, Aichner (ob. cit., pág. 178) habla de persona *in sensu latissimo* (los laicos), *in sensu strictiori* (los clérigos) e *in sensu strictissimo* (los clérigos *qui certa munera publica gerunt in ecclesia*). En razón de esta misma mentalidad, los conceptos de *persona* y de *status* —siempre como nociones jurídicas— aparecen, en los canonistas del s. XIX, aplicados a temas constitucionales, de Derecho constitucional de la Iglesia como sociedad externa. Cfr. M. BAHIMA, ob. cit., págs. 37 ss.; J. M. GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derechos fundamentales y derechos públicos subjetivos en la Iglesia* (Pamplona 1972), págs. 235 ss.

(15) Ob. cit., pág. 188.

(16) Ob. cit., pág. 188. A través de esta fórmula, "participación en la potestad de la Iglesia", la mentalidad del s. XIX plasmaba la idea de participación en la vida y en las funciones de la Iglesia.

(17) "Cum laici in sua relatione ad clerum seu hierarchiam in sensu proprio ecclesiam discentem, sanctificandam et regendam constituent, de iure a rectoribus ecclesiae exigere possunt, ut triplex ecclesiae potestas, in aedificationem corporis Christi a divino Salvatore instituta, rite administretur, sicut commoda spiritualia ubertim in fideles redundant". Ob. cit., pág. 188 ss.

pecto del *magisterio*, los laicos, si son maestros y letrados, pueden cultivar las ciencias teológicas y con sus escritos defender la fe católica y convencer a los infieles y los herejes; a su vez, los padres de familia, en su casa, son como obispos que enseñan a sus hijos la fe cristiana. b) En relación con el sagrado *ministerio*, los laicos ayudan con sus oraciones y sacrificios personales. Y en la misa ofrecen también el sacrificio, aunque sólo el sacerdote consagra y realiza la acción externa, y cooperan en la oblación del mismo. c) En lo que atañe a la *disciplina* de la Iglesia se permite a los laicos una amplia colaboración: se admite su participación en los concilios, en los sínodos, en la administración del peculio eclesiástico y en la provisión de los beneficios, sin contar con las más amplias concesiones en favor de los príncipes católicos. Asimismo los laicos promueven cuanto atañe al catolicismo, defienden la libertad y los derechos de la Iglesia en los Congresos católicos y trabajan en las diversas asociaciones que atienden a los pobres y a los miserables (18).

Nuevamente encontramos la tripartición en el francés Icard: "Summa divisio personarum est: 1.º *laicorum* qui, nullo ministerio publico ordinis spiritualis addicti, sunt plebs Ecclesiae; 2.º *clericorum*, qui cultui divino et sacro officio mancipati, ministeriis religionis incumbunt; 3.º *regularium*, seu monachorum et monialium, qui sub regulis ab Ecclesia probatis, peculiare vitae genus profitentur, et sectantur christianam perfectionem, consiliorum evangelicorum praxi" (19). Esta tripartición supone, según Icard, una gradación, en la cual los clérigos ocupan el primer lugar por pertenecer a la sagrada Jerarquía; de los regulares es el segundo puesto por ser una ayuda del clero en la edificación de los fieles y difundir el buen olor de Cristo en la Iglesia por el cultivo de la abnegación y otras virtudes eximias; el tercer lugar lo ocupan los laicos. Pero todos se unen por la admirable unidad del Cuerpo de Cristo (20).

Los laicos, sigue diciendo el autor, se distinguen a su vez en infieles, catecúmenos y fieles; y los fieles en ortodoxos o católicos, herejes, cismáticos y apóstatas (21). Por último, al tratar de

(18) Ob. cit., págs. 189 s.

(19) H. J. ICARD, *Praelectiones Iuris Canonici habitae in Seminarii S. Sulpitii*, II, 7.ª ed. (Parisiis 1893), pág. 1.

(20) Ob. cit., pág. 2.

(21) Icard incluye los infieles entre los *laicos*, por entender que la Iglesia tiene una cierta jurisdicción sobre ellos, pues recibió de Cristo la misión de anunciarles la fe y de conducirlos a la religión (cfr. ob. cit., pág. 3). Es un nuevo ejemplo, entre los infinitos que podrían aducirse, de cómo la doctrina del s. XIX vierte todavía las funciones públicas en poderes.

Asimismo es de interés señalar la fluidez del concepto de laico, que ya hemos observado en Gómez-Salazar. Laico se define como el fiel no clérigo, pero a la vez Icard estudia la distinción de los bautizados en cismáticos y apóstatas —común a clérigos, religiosos y laicos— en el tratamiento de estos últimos. También se dice que los laicos se distinguen en infieles y fieles, al propio tiempo que se habla de leyes comunes a los clérigos, religiosos y laicos, es decir, a todos los fieles (*christifidelibus, fidelibus*) (cfr. ob. cit., págs. 12



los derechos y deberes de los laicos presta especial atención a los segundos. Respecto de los derechos se limita a señalar el derecho a participar en los bienes espirituales comunes de los fieles, a recibir los sacramentos, asistir a los actos de culto y el de patronato. Pero al mismo tiempo que señala los derechos, indica toda una serie de cosas que los laicos no pueden pretender ni vindicar. Un aire de prevención parece penetrar cuanto este autor dice de los derechos de los laicos.

De signo diferente son las palabras que Tilloy dedica al mismo tema. Se observa en él más bien un deseo de mostrar que el laicado tiene una posición activa en la Iglesia. Así afirma que el laicado “forme une partie vivante de la constitution de l’Eglise”. Eso sí, frente a la Jerarquía, aclara, no tiene poderes, sino derechos, fórmula por lo demás impecable. El laicado es, según este autor, la *democracia* o estado democrático de la Iglesia, lo cual no significa el gobierno del pueblo por el pueblo, sino la igualdad de derechos de los laicos en la Iglesia (22). Cuatro tipos de derechos —dice Tilloy— son las consecuencias de este principio: 1.º la igualdad de la persona humana ante Dios y ante la Iglesia (abolición de la esclavitud); 2.º rehabilitación de la mujer y del hijo frente al despotismo del esposo y del padre; 3.º asistencia y protección a los pobres, rehabilitados y ennoblecidos por Cristo pobre; y 4.º el derecho de cada fiel a participar, según sus méritos y sin distinción de rangos o clases, en los bienes espirituales y dignidades de la Iglesia.

Las obligaciones y los derechos de los fieles son tratados con amplitud, aunque sin novedades de especial relieve. Señalemos su afirmación de que los laicos tienen “des droits très grands, des droits divins même vis-à-vis de la hiérarchie qui les gouverne”. A los derechos que ya hemos visto recogidos en otros autores sólo añade el derecho a ser visitado y atendido en la enfermedad por el párroco (23).

Respecto a la división de los fieles sigue un criterio, que es fiel trasunto del futuro CIC: “Le corps de l’Eglise se compose de deux sortes de personnes bien distinctes: la hiérarchie, qui comprend les pasteurs et les ministres inférieurs, et les simples fidèles gouvernés par les pasteurs. Entre ces deux ordres de personnes, il existe une classe intermédiaire et très distincte, qui est celle des Réguliers ou Religieux. En conséquence, l’état des personnes comprend trois titres: les clercs, les réguliers et les laïques” (24).

---

y 13). Fiel y laico aparecen como dos conceptos que no terminan de separarse, pero que no se confunden del todo.

(22) No es Tilloy el único autor que pone de relieve este punto. Cfr., por ejemplo, VECCHIOTTI, *ob. cit.*, págs. 9 s.

(23) A. TILLOY, *Traité théorique et pratique de droit canonique*, I (Paris 1895), págs. 480 ss.

(24) *Ob. cit.*, págs. 116 s.



3. Si exceptuamos a Aichner —y esto sin exagerar— los autores hasta ahora citados se caracterizan por poderse englobar en el conjunto de la canonística que atraviesa un momento de decadencia. Las obras de estos autores, pese a los valores e incluso novedades que presentan en algunos aspectos, pueden calificarse de técnicamente mediocres, por lo menos de modo relativo. La gran aportación de la canonística del s. XIX está representada en cierta medida por Wernz, que trabaja en Roma, y sobre todo por la Escuela alemana, tanto católica como protestante: Hinschius, Friedberg, Sägmüller, Scherer, Schulte, Phillips, etc., de la que Wernz es parcialmente seguidor. Significa esto que la influencia de la canonística decimonónica sobre los codificadores no se produce a través de los autores hasta ahora expuestos, sino principalmente por dos vías: a) los canonistas *romanos*, es decir, que trabajan en la Curia Romana o en el contorno de los centros docentes eclesiásticos de Roma relacionados de un modo u otro con la Curia; b) la escuela alemana. Examinemos, pues, seguidamente qué dijeron sobre el laico estos grupos de canonistas.

Una nota común a los canonistas del ambiente romano —Wernz y Rivet son excepción— es el recelo hacia los laicos que respiran sus obras y la nota prevalentemente negativa con que lo contemplan. El cambio de lenguaje de estos autores respecto a los antes expuestos es notable. Lo veremos a través de tres obras, las de Sebastianelli, Zitelli y Lombardi.

Según la ordenación divina, escribe Sebastianelli, el estado laical se concibe por oposición al estado clerical, de modo que así como los clérigos deben presidir en la sociedad eclesiástica, así los laicos deben estar sujetos. Los clérigos presiden a los laicos por doble título, el ministerio del orden y el imperio de la jurisdicción; por lo tanto los laicos están sujetos, tanto al ministerio, como al imperio de los clérigos. Y atendida la potestad de orden, los laicos son incapaces de administrar los sacramentos y las restantes acciones sagradas que exigen dicha potestad (excluye de estas cosas que no pueden hacer los laicos el bautismo privado, conferido en caso de necesidad, y el matrimonio, cuyos ministros son los contrayentes). En cuanto a la potestad de jurisdicción, los laicos no pueden ejercerla ordinariamente ni por autoridad del Papa. No pueden dar leyes, ni conferir, unir, dividir y suprimir beneficios. Se les prohíbe dar indulgencias, conocer y definir causas meramente eclesiásticas, etc.; todo esto repugnaria a la divina constitución de la Iglesia. Pero de modo extraordinario, esto es, por delegación del Papa y sólo de él, pueden tener autoridad (es decir, potestad delegada, no ordinaria, sea propia, sea vicaria) en las causas eclesiásticas. Esta delegación debe ser absolutamente cierta, sin que pueda presumirse por costumbre inmemorial. Asimismo los laicos pueden ser conciliadores (los hombres buenos y el arbitraje de equidad del lenguaje procesal español), sin ninguna especie de juicio, en las causas eclesiásticas; también pueden ser asesores, actuarios, etc.



De cuanto ha dicho no quiere el autor —según declara expresamente— que se deduzca que los laicos carecen absolutamente de derechos en la Iglesia. Todos los bautizados que pertenecen en acto a la Iglesia son personas eclesiásticas *in sensu latissimo*, y constituyen aquel sacerdocio interno e invisible del cual escribió San Pedro (I Pe 2,9). De donde se deduce que también a los laicos, por el carácter bautismal y su íntima unión con Cristo, les competen eximias prerrogativas y ciertos derechos singulares. Los laicos, por derecho, pueden exigir de los Pastores y de los sacerdotes que las cosas espirituales les sean administradas rectamente; que sean enseñados y apartados de los peligros de perder la fe; que se les administren fielmente los sacramentos y sacramentales; que puedan ingresar en el estado clerical y religioso; que, una vez fallecidos piadosamente, se les dé cristiana sepultura. En general, participan de todos los derechos que dimanar de la comunión eclesiástica. De donde se deduce, concluye, que en aquellas cosas que no son propias de la potestad ni del ministerio, se reconoce a los laicos alguna participación. Esto ocurre principalmente en la colación de beneficios, en el derecho a la defensa de la Iglesia (*ius advocatiae*), en las asociaciones y en la administración de las fábricas de las Iglesias (25).

Impresión más negativa da la obra de Zitelli, corregida y aumentada por Solieri, que añadió la parte correspondiente a los laicos. Con palabras ya conocidas —el lector ha podido darse cuenta de la frecuencia con que los autores de la época se plagian, mal endémico durante siglos de canonistas y teólogos—, se abre este manual exponiendo la bipartición: “Suprema personarum divisio in Ecclesia est ut alii sint clerici, alii sint laici: illi Ecclesiae gubernio praesunt, hi illorum potestati subiiciuntur... Inter clericos autem et laicos medium tenent locum monachi, religiosi aut regulares; etenim clerici appellantur regulares, quales, tantummodo quia de clericorum privilegiis participant” (26).

En el libro III, *De Laicis*, se trata de ellos en dos capítulos: su estado jurídico y sus derechos y privilegios, no sin antes afirmar que: “Laicus in Christi Ecclesia per oppositionem ad cleri-

---

(25) G. SEBASTIANELLI, *Praelectiones Iuris Canonici, De Personis* (Romae 1896), págs. 457 s.

Hacemos notar que en la pág. 5, después de exponer que los miembros de la Iglesia, “ex agendi ratione ipsius Fundatoris”, se dividen en clérigos (los que presiden) y los laicos (los súbditos), cita el c. *Duo sunt genera christianorum* del Decreto, al que da, por tanto, un sentido que no coincide con el que tuvo originalmente, puesto que los *duo genera* medievales no se distinguen por la potestad, sino por la condición de vida.

Los regulares o religiosos son configurados como fieles que se distinguen, tanto de los clérigos como de los laicos, por disposición eclesiástica (por tanto sin romper la bipartición de Derecho divino). Estos fieles “*mediam viam tenent inter clericos et laicos*”, si bien se asimilan a los clérigos por participar de sus privilegios (pág. 6).

(26) Z. ZITELLI, *Apparatus seu compendium Iuris Ecclesiastici in usum Episcoporum et sacerdotum*, nueva ed. corregida y aumentada por F. SOLIERI, *De Personis* (Romae 1907), pág. 1.



cos nominatur; sicuti enim clericorum praeesse est, ita laicorum subesse". El estado jurídico de los laicos consiste, según esta obra, en una serie de sujeciones y de incapacidades. Quienes por el bautismo, se lee en ella, han ingresado en la Iglesia, son irrevocablemente súbditos suyos. Y así los herejes y cismáticos no sólo están obligados a cumplir el Derecho divino y natural, sino también las leyes meramente eclesiásticas, a no ser que la Iglesia les dispense para evitar mayores males. Todos los fieles, dice a continuación, se dividen en dos clases; los laicos, o sea la multitud de los fieles, y los clérigos, separados del resto del pueblo, a los cuales les ha sido encomendada en la Iglesia la economía de los medios. Por lo tanto, es ley fundamental que los laicos son incapaces de la jurisdicción eclesiástica. Si se habla de aquella potestad de jurisdicción que va unida con la potestad de orden, el laico es absolutamente incapaz para ejercerla en virtud del Derecho divino, pues carece de la sagrada ordenación. Por ello los laicos no pueden administrar los sacramentos ni lícita ni válidamente, ni por derecho propio ni por delegación (se exceptúa de esta incapacidad el bautismo privado y el matrimonio). Si se trata de aquella potestad de jurisdicción que de ningún modo va unida a la potestad de orden, hay que decir que tampoco compete a los laicos por derecho propio, pues esto repugna a la constitución divina de la Iglesia. Sin embargo, por delegación del Papa, los laicos pueden alguna vez ejercer la potestad de jurisdicción —mientras conste el mandato con evidencia—, del mismo modo que los obispos pueden delegar en los laicos la jurisdicción para las causas civiles (se refiere a la jurisdicción civil que siglos anteriores tuvieron los obispos). Por lo demás, nada prohíbe que el laico sea, en las causas judiciales, procurador o asesor, notario o canceller. De esto se sigue que los laicos no pueden ser árbitros en las causas eclesiásticas, sino sólo conciliadores. Termina afirmando que los laicos están separados de la jurisdicción eclesiástica ordinaria (no son sujetos de la potestad ordinaria) por Derecho divino.

Breve es esta obra en la enumeración de los derechos y privilegios de los laicos. Los laicos, dice, en cuanto se contraponen a los clérigos, tienen sus derechos, algunos de los cuales les competen por ley divina, como por ejemplo, el derecho de que les sean concedidos los sacramentos si los piden oportuna y debidamente, el de ser enseñados en la fe y las costumbres, el de ser admitidos en el estado clerical si son idóneos, etc. También tienen los laicos concedidos algunos privilegios, si bien éstos no les hacen partícipes ni del ministerio ni de la jurisdicción eclesiástica. Tales privilegios son: el derecho de presentación (patronato), el *ius advocatae*, el derecho de asociarse en cofradías y el de intervenir en la administración de la fábrica de las iglesias (27).

---

(27) Ob. cit., pág. 463 ss.



Algo más favorable a los laicos parece ser Lombardi, que parte también de la tripartición (28). Divide los derechos y deberes de los laicos en generales y especiales o singulares. Los generales a su vez los distingue en absolutos y relativos. Son derechos absolutos aquellos que dimanar inmediatamente *ex ipsa christiana professione*; los relativos son los que nacen de las relaciones de los laicos con los clérigos y con los demás laicos. Respecto a los derechos absolutos recoge el principio de que todos los bautizados tienen plena personalidad jurídica en la Iglesia y todos tienden al mismo fin de santificación, a través de los sacramentos y los auxilios espirituales. Alcanzar este fin es el deber fundamental y radical del cristiano, de lo cual se sigue: 1.º que es como el fundamento de los demás deberes; 2.º que este fundamental deber tiene una tutela validísima en el Derecho, y en su virtud el cristiano, no sólo puede remover los obstáculos que se oponen a su cumplimiento, sino obrar y exigir todo aquello sin lo cual no lo podría alcanzar. En consecuencia, clara y evidentemente hay un *derecho*, o facultad moral inviolable, de hacer, omitir o exigir cuanto es necesario o útil para alcanzar el fin supremo.

Pasando a tratar los derechos y deberes relativos, sostiene Lombardi que las relaciones entre clérigos y laicos están presididas por un principio capital: "laicos clericis comparatos in subiectionis omnimodae conditione versari; nam, ut non semel animadvertimus, omnem omnino potestatem, ad spiritualia et supernaturalia quod attinet, Christus collatam voluit solis clericis". De lo cual evidentemente resulta: 1.º que el principal deber de los laicos con los clérigos es mostrarles la debida reverencia y obediencia conforme a los distintos grados y oficios, así como subvenir a sus necesidades; 2.º que, a su vez, el principal derecho de los laicos ante los clérigos es exigir la administración de las cosas sagradas y el recto gobierno (29). Trata a continuación de la igualdad de los laicos entre sí, y —pasando a los derechos singulares— de los derechos y deberes de los príncipes cristianos, del derecho de asociación (30) y del *ius advocatiae*.

Wernz se distingue de los canonistas del s. XIX hasta ahora citados por un tratamiento del tema bastante más científico. Como en tantas otras materias su técnica jurídica es muy superior

(28) C. LOMBARDI, *Iuris Canonici Privati institutiones*, I, 2.ª ed. (Romae 1901), pág. 175: "Ad personas propterea physicas et collectivae sermonem coarctabimus, et quia necessario omnes hae ad statum vel clericalem, vel laicalem, vel regularem (qui de clericali et laicali participat) pertinent, servato dignitatis ordine agemus in hoc libro primum de clericis, deinde regularibus et tandem de laicis".

(29) Ob. cit., págs. 473 ss.

(30) Puede ser de interés señalar que, según Lombardi, este derecho de asociación propio de los fieles es un derecho cuyo fundamento reside "in ipsa humana natura" (pág. 483). Divide las asociaciones de fieles en "privatae", que se constituyen por la voluntad de los fieles sin ninguna intervención de la potestad eclesiástica, y "publicae", aquellas que sólo pueden constituirse y actuar con intervención de la autoridad eclesiástica (pág. 485).



y, aunque en otros puntos fue superado por la Escuela alemana, respecto de los laicos marca sin duda la construcción científico-jurídica más equilibrada y perfilada de la época. En este sentido se destaca de los demás canonistas romanos, cuyo tratamiento de los laicos está excesivamente influenciado por las dolorosas experiencias —no se olvide que para ellos el laico es sobre todo el secular— por las que pasaba la Iglesia de los años en los que escribían, en medio de un virulento laicismo y de la pérdida de los Estados Pontificios. Estos canonistas adoptan un tono defensivo frente a los laicos, frente a esos laicos apóstatas (recuérdese que los eclesiásticos ven el proceso laicizante como una masiva apostasía de los laicos), que no reconocen la autoridad del clero, que quieren separar y separan la Iglesia y el Estado (en la mentalidad eclesiástica, que todavía tenía vigente la idea más o menos vaga de la Cristiandad, equivalía a romper la unidad clero-laicos); o adoptan un tono de dolor y lamento (31) que denota influencias extracientíficas. Todo lo cual les lleva a reaccionar defendiendo la Iglesia de intromisiones, a través de acentuar cuanto el laico no puede ni debe hacer, o la obediencia que debe al clero. Obsérvese al respecto que al afirmar, por ejemplo, que los laicos, por Derecho divino, no pueden ejercer jurisdicción ordinaria y sólo pueden tenerla delegada por concesión expresa y cierta del Papa (no por costumbre inmemorial), no se plantean la cuestión al modo de un teólogo o canonista moderno, sino que están hablando de hechos notorios y concretos y haciendo alusión a polémicas bien conocidas, es decir, intromisiones de los príncipes y gobernantes, al Patronato regio, etc. Todo este tono defensivo está ausente en Wernz, aun cuando no esté libre de todas sus consecuencias.

El ilustre canonista define a los laicos como “*omnes fideles baptizati, qui gradu quodam in hierarchia ecclesiastica praesertim ordinis carent*”. Por ello el estado laical tiene un cierto elemento *genérico y positivo*, el bautismo, por el cual el hombre se constituye en miembro del cuerpo de la Iglesia. En este sentido, los catecúmenos todavía no forman parte del pueblo cristiano.

---

(31) Véase, por ejemplo, el modo cómo reacciona Lombardi ante el principio de irresponsabilidad de los reyes constitucionales: “*Aliqua tamen antea brevissime edisseremus de singulis iuribus et officiis, quibus in ecclesia principes adstringuntur. Nec quis arbitretur rem inutilem nos peracturos, nam reapse sacri canones de huiuscemodi officiis saepissime loquuntur, imo et gravibus verbis, vel rogando vel iubendo, ea pro temporum et adiunctorum varietate apertissime regibus et principibus edicunt. Hos haud semper ecclesiae praecipis obtemperare profecto non diffitemur; idque maxime verum esse concedimus aetate nostra, qua placet portentosa theoria, vi cuius reges in ministris relecta, ut aiunt, *responsabilitate*, non solum legali sed et morali, fere nullas alias sibi reservatas censere debent partes, quam ut populorum placita fere omnia indiscriminatim exequantur. Verum hac de causa silendum doctoribus non est, imo fortius clamandum. Certe sua verba ad aures principum deventura non facile eis sperandum est, sed confidere ipsi debent, ut veritas tandem denique fulgescat, et Deus, in cuius manibus est *cor regis*, hominum misertus, principes suscitet secundum cor suum qui Christo regi regum eiusque ecclesiae sincere deserviant” (ob. cit., pág. 478).*



He ahí una primera precisión respecto a muchos canonistas anteriores: ni los infieles ni los catecúmenos son laicos.

Por otra parte, sigue diciendo Wernz, la voz laico es también una cierta denominación *específica y negativa*, que designa a quien es miembro del cuerpo de la Iglesia, pero no ha sido constituido dentro de la jerarquía eclesiástica.

Perfilada de esta manera la noción de laico, el autor sigue haciendo una serie de precisiones: 1.º En sentido estricto se llama laico a quien carece, tanto del orden como de la jurisdicción; pero en sentido *maxime stricto* laico es el fiel que no tiene ni siquiera una ínfima iniciación en la jerarquía de orden (v. gr. la tonsura), aunque tenga algún grado de jurisdicción (32). 2.º *Laico y súbdito eclesiástico* no son conceptos asimilables, del mismo modo que no se identifican las nociones de *clérigo* y *prelado eclesiástico*. Laico se opone a clérigo y súbdito a prelado. Por ello, si fuese elegido Papa un fiel que no estuviese ni siquiera tonsurado, verdaderamente se diría que un laico había sido promovido a la dignidad de Romano Pontífice, pese a ser el supremo prelado en la jerarquía de jurisdicción, desde el momento en que aceptase la elección (33). 3.º Dicho esto, fácilmente se entiende que las expresiones *miembro del cuerpo de la Iglesia* y *súbdito eclesiástico* son más amplias que la expresión laico, del mismo modo que la Iglesia *audiens* y *obediens*, en cuanto distinta de la Iglesia *docens* e *imperans*, no encuadra sólo a los laicos, sino también a los clérigos en relación al Papa, a los Obispos y a otros prelados eclesiásticos. Análogamente, la común y genérica noción de miembro comprende a clérigos, regulares y laicos.

El estado laical, escribe a continuación, tiene una serie de derechos y deberes, en parte por ley divina, en parte por ley humana. Pero Wernz no presenta una relación completa de estos derechos y deberes; se limita a señalar los principios y a dar algunos ejemplos (34); dejando para el estudio de cada materia concreta

---

(32) Se refiere implícitamente aquí a las discusiones entre los autores sobre la calificación del tonsurado, que algunos consideraban verdaderamente (teológicamente) laico, aunque su estatuto jurídico fuese el de clérigo.

(33) Las ideas contenidas en este pasaje son de cierto interés. La distinción de los conceptos de laico y súbdito, correlativa a la que hay entre las nociones de clérigo y prelado, es paralela a la distinción entre jerarquía de orden y de jurisdicción. Laico y clérigo, según Wernz, se refieren fundamentalmente —*sensu maxime stricto*— a la jerarquía de orden; por ello, un prelado eclesiástico, incluso el supremo prelado que es el Papa, puede ser laico, aunque transitoriamente; es más, en el citado sentido no deja de ser laico quien habitualmente tiene algún grado de jurisdicción, con tal de que no esté ni siquiera tonsurado. Por ello también, súbdito no lo es sólo el laico sino también el clérigo que no es prelado.

(34) Respecto al *orden* indica que los laicos tienen capacidad para recibir los sacramentos; son ministros del matrimonio, y en caso de necesidad del bautismo; gozan del privilegio paulino; tienen derecho a pedir de los sacerdotes que tienen la misión de atenderles la participación en el culto público; a la administración de sacramentales, a ciertas funciones y bendiciones litúrgicas, a elegir sepultura, etc.



tratar de esos derechos y deberes. Particular interés tiene su afirmación de que la incapacidad de los laicos para el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica proviene *ex iure communi* (no, por tanto, del Derecho divino), de manera que no gozan de la facultad de disponer de las cosas eclesiásticas, *a no ser que por Derecho especial se prevea otra cosa*, v. gr. en el derecho de patronato, en el caso del laico con delegación del Papa, en la administración de justicia, en la administración de bienes eclesiásticos (35).

Tres años antes de la promulgación del CIC, ya dentro del presente siglo, aparecieron las *Institutiones* de Rivet. Parte el autor de que la Iglesia es una sociedad desigual (*societas inaequalis*), pues por Derecho divino es una sociedad jerárquica. A causa de ello en la Iglesia existen los clérigos y los laicos. Con el nombre de laicos se designa a todos los bautizados que no han recibido ni siquiera órdenes menores o por lo menos la tonsura. En este sentido, se incluyen bajo esta denominación también los religiosos no ordenados (especialmente los conversos) y por supuesto las monjas. Sin embargo, añade que a veces el término clero comprende a todos aquellos fieles que están destinados al servicio divino por algún título, comprendiendo entonces a todos los religiosos y monjas (36). Como puede verse, sigue viva, aunque muy modestamente, aquella bipartición clero-laicos, tan común en el medioevo (37), que incluía en la clerecía (clérigos y religiosos) dos de los tres términos de la tripartición.

Bajo el nombre de *status laicalis*, sigue diciendo, se entiende, bien la categoría de fieles que no tienen ningún grado en la jerarquía de orden (*status* como sinónimo de estamento), bien el complejo de derechos y deberes que compete a los laicos (*status* como equivalente a estatuto jurídico personal). Este estado connota una negación (no haber recibido órdenes), pero su elemento constitutivo es la recepción válida del bautismo. Como derechos de los laicos enumera expresamente: recibir los sacramentos, comunicarse libremente con sus Superiores, y recibir instrucción religiosa. Como obligaciones señala: obedecer los preceptos de la Iglesia y defenderla con diversos medios, según la variedad de los tiempos, las regiones y las costumbres (38).

4. La sistematización de Wernz nos parece bastante importante en orden a la codificación, como precedente doctrinal inmediato, toda vez que la Escuela alemana del s. XIX, ni era dema-

En cuanto a la jurisdicción, gozan del derecho: de libre comunicación con los Superiores eclesiásticos, de recibir la instrucción religiosa en lengua vulgar, de defender sus derechos en el fuero eclesiástico frente a las violaciones realizadas por los prelados eclesiásticos, los clérigos y los demás laicos.

(35) F. X. WERNZ, *Ius Decretalium*, II, 2.ª ed. (Romae 1906), págs. 20 ss.

(36) L. RIVET, *Institutiones iuris ecclesiastici privati*, I (Romae 1914), páginas 106 s.

(37) Cfr. J. HERVADA, *Notas sobre el uso del término laico en los siglos VI al XI*, nn. 2 y 3.

(38) *Institutiones...*, cit., pág. 107.



siado bien vista en los ambientes romanos (39), ni dijo nada apreciable respecto de los laicos.

Los habituales apartados sistemáticos dedicados al tema de los laicos, propios de la doctrina decimonónica que hemos expuesto, desaparecen en Hinschius y en la obra principal de Schulte. Este último autor, sin embargo, tiene, en su *Lehrbuch*, algunas afirmaciones de interés: la realización del Reino de Dios sobre la tierra se realiza con medios específicos de la Iglesia; por la variada multiplicidad de situaciones de la vida humana a través de los laicos, y por los caminos religiosos a través del clero, pues laicos y clero la forman. Breves referencias sobre la situación de los laicos hace al tratar de la *majoritas* y de la *obediencia* (40). En su *System*, bajo el título *Stand des Klerus*, afirma que, por analogía con el Derecho romano, se habla de un *status ecclesiasticus*, que es, por un lado, el *status ecclesiasticus communis* en la medida en que abarca a todos los miembros de la Iglesia, y, por otro, el *status ecclesiasticus specialis* en cuanto abarca a las personas que componen la Iglesia que manda. Este *status specialis* es el estado clerical, como contrapuesto al estado laical. Una subdivisión del *status specialis* es el *status regularis*. Los derechos y deberes de ambos estados —laical y clerical— son distintos, porque los clérigos constituyen el estado que manda y los laicos el estado que obedece. La Iglesia es, pues, una sociedad desigual, una *civitas inaequalis* (41).

Parte también de la *societas inaequalis* (sociedad perfecta desigual) Sägmüller, que ve a la Iglesia compuesta por dos estados (*Stand*: estados sociales o estamentos), el clerical y el laical. La diversificación en estos dos estados tiene su origen en la potestad eclesiástica. El estado clerical, como *status ecclesiasticus specialis* se contrapone al *status ecclesiasticus communis*, o sea la multitud o masa (*Masse*) de los creyentes, el pueblo cristiano o laicos. Diferenciándose esencialmente de los clérigos, los laicos carecen de potestad alguna dentro de la Iglesia; poseen, sin embargo, ciertos derechos y deberes. “Duo sunt genera christianorum” añade; los religiosos, en consecuencia, no constituyen un estado eclesiástico como el clerical y el laical. El *status regularis* no está coordinado con el *status clericalis* y el *laicalis*; los religiosos, en cuanto tales, no poseen potestad eclesiástica y pertenecen por tanto al estado laical (42).

Phillips, aludiendo al c. *Duo sunt* del Decreto, como Sägmüller y otros autores, reconoce la existencia de dos estados (*Klerus und*

(39) Cfr. A. DE LA HERA, *Introducción a la Ciencia del Derecho Canónico* (Madrid 1967), pág. 91; J. HERVADA-P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios*, I (Pamplona 1970), pág. 206.

(40) J. F. SCHULTE, *Lehrbuch des katholischen Kirchenrechts* (Giessen 1863), pags. 161 s.

(41) J. F. SCHULTE, *Das katholische Kirchenrecht*, II, *System des allgemeinen katholischen Kirchenrechts* (Giessen 1856) pág. 154 s.

(42) J. B. SÄGMÜLLER, *Lehrbuch des katholischen Kirchenrechts* (Freiburg im Breisgau 1904), págs. 145 s.



*Laien*) en virtud de la constitución de la Iglesia. Quienes por la ordenación son llamados al servicio de la Iglesia y, por tanto, también al ejercicio de la potestad eclesiástica son los miembros de la Jerarquía, el clero. Sin embargo, precisa, los laicos no están excluidos completamente de los tres poderes: difusión de la verdad en su propio ambiente, participación activa en el culto divino, derecho de patronato, etc. (43).

No ofrecen mayores novedades otros autores como Scherer (44), Friedberg (45) o Heiner (46). Tampoco las ofrece sustanciales la obra de Walter, en el que en cambio es de resaltar el lenguaje y la forma de decir, más favorable a los laicos (47).

5. Conforme hemos visto, es común en los autores situar el fundamento de la distinción entre clérigos y laicos en la *potestas ecclesiastica*, que no ha sido concedida por Cristo al entero pueblo cristiano, sino a los Sagrados Pastores.

El origen de esta idea es, pues, una verdad que forma parte del patrimonio dogmático de la Iglesia. Sin embargo, los autores vierten ese principio de acuerdo con las ideas propias de la organización social civil recibidas. Así se puede ver al Card. Soglia argumentando que la Iglesia es una sociedad desigual o *Status* sobre la base de la definición de Puffendorf: "*Sic itaque argumentatur. Ex definitione Puffendorffii Societas inaequalis sive Status, est conjunctio plurium hominum, quae imperio per homines administrato, sibi proprio, et aliunde non dependente continetur. Atqui ex institutione Christi Ecclesia est conjunctio hominum, quae per homines, hoc est per Petrum et Apostolos, eorumque Successores administratur cum imperio sibi proprio, nec aliunde dependente; ergo Ecclesia est Societas inaequalis sive Status*" (48). Es obvio que Soglia no califica a la Iglesia de Estado en el sentido actual de la palabra (organización política del poder público civil con las notas de soberanía e independencia). Estado o *Status* quiere decir efectivamente sociedad soberana e independiente (*cum imperio sibi proprio et aliunde non dependente*), pero formada por estados o estamentos. Si la Iglesia es calificable de *Status* no es porque sea como un Estado, sino porque está conformada o compuesta por dos grandes estamentos o estados (el clerical y el laical) (49), de los cuales uno de ellos es el detentador del poder, de las potestades eclesiásticas (el clero).

(43) G. PHILLIPS, *Lehrbuch des Kirchenrechts*, I (Regensburg 1859), páginas 94 ss.

(44) Cfr. R. R. VON SCHERER, *Handbuch des Kirchenrechtes*, I (Graz 1885), págs. 26 s.

(45) Cfr. E. FRIEDBERG, *Lehrbuch des katholischen und evangelischen Kirchenrechts* (Leipzig 1884) págs. 12 ss.

(46) F. HEINER, *Katholisches Kirchenrecht* (Paderborn 1909), págs. 102 ss.

(47) F. WALTER, *Manual de Derecho eclesiástico universal*, ed. castellana (Madrid 1844), págs. 24 ss.

(48) J. Card. SOGLIA, *Institutiones Juris Publici Ecclesiastici*, 5.<sup>a</sup> ed. (Paris s. f.), pág. 151.

(49) Como puede verse *Status* es aquí un concepto genérico, aplicable lo mismo a la Iglesia que al Estado. Es un universal del mismo orden que so-



Ya hemos visto en Aichner —es otro ejemplo— que la Iglesia se entiende como compuesta por estados, o sea las partes de que se compone por la estructuración orgánica de sus miembros. Y este es el sentido que *status* o *Stand* tiene en los demás autores, como fácilmente se advierte. De este modo, el estado tiene una doble significación: el de *coetus personarum* o grupo social (estamento) y el de estatuto personal —conjunto de derechos y deberes— que corresponde a cada uno de los miembros de los distintos estamentos. Es la sociedad desigual o estamental. Ni el concepto de *Status* o *societas inaequalis* (sociedad soberana e independiente, organizada como sociedad desigual o estamental), ni el de *status* o *Stand* (estamento y estatuto personal, según su doble sentido) son conceptos teológicos derivados de la contemplación del misterio de la Iglesia. Son conceptos jurídico-sociales tomados de la ciencia y de la organización jurídico-social de la sociedad civil y aplicados a la estructura social y externa de la Iglesia, sobre la base de verdades dogmáticas.

Sin embargo, la coincidencia entre estas verdades y los respectivos conceptos y estructuras sociales eclesiásticas no es plena. Así la clerecía y el laicado no coinciden con la distinción entre sacerdocio común (universal le llaman los autores decimonónicos) y sacerdocio ministerial; esta distinción esencial de sacerdocios es una de las diferencias que los autores estudiados establecen entre los dos estados, pero no ignoraban que ni la tonsura ni las órdenes menores otorgan el sacerdocio ministerial (50). Tampoco coincide la titularidad de la potestad eclesiástica con la distinción entre clérigos y laicos; ello ya lo hacía notar Wernz. Lo que sí es cierto es que, para esa mentalidad, sólo los clérigos

---

*cietas perfecta*. *Status* es la *societas inaequalis*. Este concepto dejará de usarse en el Derecho Público Eclesiástico, hablando sólo de *societas perfecta*, porque con la caída del Antiguo Régimen el Estado dejó de ser *Status* (o sea *societas inaequalis*), pero no sociedad perfecta. En cambio, se seguirá hablando en la Teología y en el Derecho Canónico de *societas inaequalis* respecto de la Iglesia, pues en ella continuará perviviendo la concepción estamental. Proclamado por el II Concilio Vaticano el principio de igualdad, la *inaequalitas* será entendida como distinción de funciones, que representa una mejor inteligencia del mismo y único principio de Derecho divino. No es aquí el lugar oportuno para desarrollar más ampliamente el tema de la distinción, que incluye el principio jerárquico (y con él la *potestas*) y la diferencia —esencial y no sólo de grado— entre sacerdocio común y sacerdocio ministerial. Hemos expresado nuestra opinión sobre este punto en la obra citada en el segundo párrafo de la nota 51.

(50) La tonsura y las ordenes menores otorgan, desde luego, una destinación o funciones no comprendidas en el sacerdocio común. Según el Concilio de Trento (*Sess. XXIII, de sacramento ordinis*, c. 2) las órdenes menores tienen por finalidad *sacerdotio ex officio deservire*, pero ni otorgan el sacerdocio ministerial, ni los fieles no ordenados son incapaces de ejercer esas funciones.

Está claro que dichas funciones no se tienen por el sólo sacerdocio común; la condición de fiel, en todo caso, da la capacidad para ejercerlas, mas no la titularidad. Sin embargo, no menos claro es que, por ser titular de esas funciones o por estar ordenado de menores, no por eso se tiene el sacerdocio ministerial.



podían ser titulares de dichas potestades: para las funciones culturales era necesaria la ordenación —de menores o mayores según los casos— y lo mismo ocurría con la jurisdicción. Y en ambos supuestos se admitían excepciones (acólitos y sacristanes, jueces delegados, etc.). La explicación es clara; en una sociedad estamental, para ejercer las funciones propias de un estamento hay que pertenecer a él como regla general, pero no va contra sus concepciones que por excepción puedan ejercer esas funciones personas de otro estamento. La sociedad estamental es rígida, mas no hasta el punto de no admitir algunas excepciones.

La aplicación de la concepción estamental a la Iglesia comporta lo mismo; sólo que las excepciones encuentran un límite en el Derecho divino; no hay excepción a favor del laico —como es lógico— en lo que exige el sacerdocio ministerial, el sacramento del episcopado, etc., es decir, en todo aquello que es Derecho divino. En lo demás, caben algunas excepciones, pero la regla general es que las funciones queden rigidamente reservadas al estado o estamento (el *status clericalis*) que tiene el ejercicio de la potestad eclesiástica.

Si no hay coincidencia plena entre las verdades dogmáticas —sacerdocio ministerial esencialmente distinto del sacerdocio común, la jurisdicción no ha sido entregada por Cristo a todo el pueblo sino a Pedro y a los Apóstoles y con ellos a sus sucesores, etc.— y la concepción juridico-social, ¿cómo se explican las diversas afirmaciones de los autores? Sencillamente porque elevan a la categoría de Derecho divino la concepción estamental. Para ellos, que Cristo otorgase a Pedro, a los Apóstoles y a sus sucesores la potestad eclesiástica equivalía a crear un estado o estamento, que luego la Iglesia iría completando con otros grados. De ahí que si bien la clerecía abarca más grados que el sacramento del orden —y por tanto grados de Derecho humano—, la clerecía misma, el *estado clerical* es, para ellos, de Derecho divino. Puede decirse que, en su mentalidad, todo el ejercicio de las potestades eclesiásticas —que en su terminología abarca desde la función primacial del Papa hasta la educación religiosa y la propagación de la fe (no se olvide que se califica de participación de los laicos en dicha potestad a la educación religiosa de los hijos o al apostolado personal)— es por Derecho divino clerical, esto es, reservado al *status clericalis*; por eso consideran que lo conforme con el Derecho divino es que la Iglesia haga clérigos a todos aquellos que son llamados de modo estable (perpetuo por asimilación al carácter sacramental del orden) a ejercer dichas funciones, aun cuando se trate de aquellas que por el Derecho divino no exigen un grado del sacramento del orden. Claro que esta reserva general de Derecho divino de todas las funciones que suponen ejercicio de una potestad eclesiástica a la clerecía, es, para esos autores, una reserva al *status*, por tanto con todas las características de una reserva estamental, esto es, admitiendo algunas excepciones, en el sentido ya expuesto. Sin que falten auto-



res, como Wernz y Rivet, que señalan más acertadamente que esta reserva general no es de Derecho divino, sino una reserva propia del Derecho común, humano por lo tanto; con todo, ambos autores admiten que el Derecho divino procede a la creación de un *status*. Como puede observarse, algo tan legítimo —cuando obedece a razones de utilidad y buen servicio— como que la Iglesia reserve a los clérigos determinadas funciones que en sí puede desempeñar cualquier fiel, es interpretado por la generalidad de los autores como una reserva estamental fundada en la existencia de un *status* de Derecho divino.

Esta es la concepción que, ya muy matizada, por haber desaparecido la mentalidad estamental en la sociedad civil, perviviría hasta épocas bien recientes (51).

6. Resumiendo cuanto hemos expuesto hasta ahora, podemos establecer las siguientes conclusiones:

1.<sup>a</sup> La doctrina decimonónica concibe la Iglesia como una *societas inaequalis*, o sociedad formada por estados o estamentos, de los cuales uno —la clerecía— asume el ejercicio de las potestades eclesiásticas.

2.<sup>a</sup> Estos estados se conciben como constitucionales, como pertenecientes a la constitución (*constitutio, Verfassung*) de la Iglesia, en su aspecto de cuerpo social externo.

3.<sup>a</sup> En este contexto, laico es un concepto jurídico-social, basado en el Derecho divino, que comprende la condición de fiel o cristiano, junto a la característica de no ser clérigo.

4.<sup>a</sup> Este concepto de laico, que representa la continuidad de la clásica bipartición, es el prevalente. El nervio de la distinción entre clérigos y laicos es, según los autores, la *potestas ecclesiastica*.

---

(51) "Christus Ecclesiam suam fundavit ei tribuens potestatem docendi, sanctificandi, regendi. Hinc ipse *auctor est duplicis status in Ecclesia* —eorum scilicet qui munus illud triplex erga alios exercent— et eorum qui potestati subsint, quique doceantur, sanctificentur, regantur" (C. BADI, *Institutiones iuris canonici*, 2.<sup>a</sup> ed., Florentiae 1921, pág. 90). "La doctrina católica, por el contrario, obliga a reconocer la existencia, por derecho divino, de dos categorías o estados de personas socialmente distintas: los *clérigos* y los *laicos*" (A. ALONSO LOBO, en *Comentarios al Código de Derecho Canónico* por varios autores, I, BAC, Madrid 1968, pág. 384). "Por definición, el seglar no pertenece a la jerarquía eclesiástica, pero se encuentra en estrecha relación con ella. Ambos estados han sido creados por el Señor, uno para otro" (H. URS VON BALTHASAR, *Ensayos teológicos*, ed. castellana, II, Madrid 1964, pág. 397).

Las mismas tesis de Rahner vertidas en su artículo *Sobre el apostolado seglar* (en *Escritos de Teología*, ed. castellana, II, Madrid 1959, págs. 338 ss.) sólo son comprensibles como mentalidad estamental llevada a sus extremos. Esta mentalidad, antes asimila al propio estamento, que deja salir una función de su círculo. Para un intento de superación de esta concepción, vide J. HERVADA-P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios*, I (Pamplona 1970), caps. VI y VII, § 2.

Para la evolución de la doctrina canónica sobre el laico posterior al II Concilio Vaticano, vide MERCEDES GÓMEZ CARRASCO, *La condición jurídica del laico en el Concilio Vaticano II* (Pamplona 1972).



5.<sup>a</sup> Sigue, sin embargo, existiendo la noción restringida de laico propia de la tripartición. En este caso el laico es el cristiano secular; y el religioso, o se considera como perteneciente a un estado medio (o parcialmente intermedio) entre el estado clerical y el laical, o es asimilado a la clerecía, aunque no confundido con ella. Aparece, entonces, una bipartición (clerecía-laicado) no coincidente en todos sus términos con la anteriormente indicada.

6.<sup>a</sup> Se usa a veces la palabra laico con un significado amplísimo, que equivale a todo hombre en cuanto es o puede ser objeto de las potestades de la Iglesia, es decir, de la clerecía, según su mentalidad. En tal sentido laicos son tanto los fieles comunes, católicos y acatólicos, como los infieles.

## SUMMARIUM

*Canonistarum saeculi XIX doctrina de laicis momentum habet quia iis exceptis auctoribus qui Scholae historicae germanicae adscribuntur, ceteri quadam amplitudine iuribus officiisque huiusmodi fidelium plerumque student. Haud minoris momenti est animadvertere quanta evidentia in eorum scriptis tamquam in speculo appareant notae peculiare ecclesiologiae coevae, quibus melius perpenduntur quae sunt iuris divini, quae vero ad condiciones temporum pertinent, in iis quae de eodem argumento doctrina subsequentis temporis asserit.*

*Canonistae saeculi XIX exordiuntur a quadam constitutionis socialis et externae Ecclesiae conceptione per ordines (estamental). Id est, hi auctores quaedam iuris divini principia interpretantur secundum conceptionem societatis temporibus praecurrentibus consuetam, et quidem secundum constitutionem societatis per ordines.*

*In hoc contextu, "laicus" est aliquis conceptus iuridicus-socialis, in iure divino fundatus, quo comprehenditur condicio fidelis seu christiani una cum nota non adscriptionis ad statum clericalem. Cum hac notione etiam notio restricta perseverat, qua designantur fideles christiani qui neque clerici neque religiosi sunt. Tandem verbum "laicus" adhibetur significatione quadam latissima, ad denotandum quemlibet hominem quatenus est vel esse potest obiectum potestatis Ecclesiae: eo sensu sive fideles sive infideles, sive catholici sive acatholici, laici apellantur. In doctrina saeculi XIX, "laicus" non est primum conceptus aliquis theologicus, sed iuridicus-socialis.*